

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

---

*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria*

PROVISIONAL  
2005/0183(COD)

4.4.2006

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

relativo a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (COM(2005)0447 – C6-0356/2005 – 2005/0183(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Holger Krahmer

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la Posición Común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la Posición Común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	28



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

relativa a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa  
(COM(2005)0447 – C6-0356/2005 – 2005/0183(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0447)<sup>1</sup>,
  - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 175 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0356/2005),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A6-0000/2006),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

### Enmienda 1 Considerando 8

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, pero no se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, pero no se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena **y sal** para el saneamiento de las carreteras.

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el DO.

### *Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda del ponente al artículo 13, apartado 3.*

#### Enmienda 2 Considerando 10

(10) Las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM<sub>2,5</sub> resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, esta solución debe combinarse con la imposición de un ***tope de concentraciones absoluto***.

(10) Las partículas finas (PM<sub>2,5</sub>) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM<sub>2,5</sub> resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, esta solución debe combinarse con la imposición de un ***valor de objetivo***.

### *Justificación*

*Véase la justificación de las enmiendas del ponente al artículo 2, punto 6, y al artículo 7, apartado 2.*

#### Enmienda 3 Artículo 2, punto (6)

***(6) «tope de concentración»: nivel fijado sobre la base de conocimientos científicos con el fin de prevenir riesgos indebidamente elevados para la salud humana, que debe alcanzarse en un periodo determinado y, una vez alcanzado, no superarse; suprimido***

### *Justificación*

*El concepto de «tope de concentración» corresponde de hecho a un valor límite. La Comisión utiliza este concepto en las disposiciones relativas al nuevo criterio PM<sub>2,5</sub>. El ponente propone regular las PM<sub>2,5</sub> en dos fases: primero debe definirse un valor de objetivo y, en*

*una segunda fase, con ocasión de la revisión de la Directiva, puede establecerse un valor límite. Dada la falta de experiencia en la medición de PM2,5 y con unos datos inseguros, en este momento no debería establecerse ningún valor límite. El concepto de «tope de concentración» debe sustituirse en todo el texto por el de «valor de objetivo».*

Enmienda 4  
Artículo 2, punto (25 bis) (nuevo)

***(25 bis) «emisiones procedentes de fuentes naturales»: sustancias presentes en el aire ambiente pero que no son emitidas directa o indirectamente por el hombre. Entre ellas se encuentran especialmente las emisiones atribuibles a fenómenos naturales (erupciones volcánicas, terremotos, actividad geotérmica, incendios forestales, tormentas, torbellinos o el transporte atmosférico de partículas naturales procedentes de terrenos áridos).***

*Justificación*

*La Directiva regula en su artículo 19 el trato que debe darse a las «emisiones procedentes de fuentes naturales», por lo que debe definirse este concepto.*

Enmienda 5  
Artículo 6, apartado 2

2. En todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes en el aire ambiente a que se refiere el apartado 1 rebase el umbral superior de evaluación establecido para esos contaminantes, la evaluación de la calidad del aire ambiente se efectuará mediante mediciones fijas. Esas mediciones fijas **podrán complementarse** con técnicas de modelización y/o mediciones indicativas con el fin de aportar información adecuada sobre la calidad del aire ambiente.

2. En todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes en el aire ambiente a que se refiere el apartado 1 rebase el umbral superior de evaluación establecido para esos contaminantes, la evaluación de la calidad del aire ambiente se efectuará mediante mediciones fijas. Esas mediciones fijas **se complementarán** con técnicas de modelización y/o mediciones indicativas con el fin de aportar información adecuada sobre la calidad del aire ambiente.

*Justificación*

*Las técnicas de modelización y/o las mediciones indicativas se efectuarán con carácter vinculante además de las mediciones fijas. Las técnicas de modelización han demostrado su*

*utilidad y aportan una contribución importante al establecimiento de unos datos fiables sobre la calidad del aire ambiente. Ello es válido especialmente para los datos relativos a las PM2,5.*

Enmienda 6  
Artículo 6, apartado 3

3. En todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes en el aire ambiente a que se refiere el apartado 1 se halle por debajo del umbral superior de evaluación establecido para esos contaminantes, la evaluación de la calidad del medio ambiente **podrá efectuarse** mediante una combinación de mediciones fijas y técnicas de modelización y/o mediciones indicativas.

3. En todas las zonas y aglomeraciones donde el nivel de contaminantes en el aire ambiente a que se refiere el apartado 1 se halle por debajo del umbral superior de evaluación establecido para esos contaminantes, la evaluación de la calidad del medio ambiente **se efectuará** mediante una combinación de mediciones fijas y técnicas de modelización y/o mediciones indicativas.

*Justificación*

*Las técnicas de modelización y/o las mediciones indicativas se efectuarán con carácter vinculante además de las mediciones fijas. Las técnicas de modelización han demostrado su utilidad y aportan una contribución importante al establecimiento de unos datos fiables sobre la calidad del aire ambiente. Ello es válido especialmente para los datos relativos a las PM2,5.*

Enmienda 7  
Artículo 7, apartado 2, letra a)

(a) los métodos suplementarios aporten información suficiente para la evaluación de la calidad del aire en lo que respecta a los valores límite, los **topes de concentraciones** o los umbrales de alerta, así como información pública adecuada;

(a) los métodos suplementarios aporten información suficiente para la evaluación de la calidad del aire en lo que respecta a los valores límite, los **valores de objetivo** o los umbrales de alerta, así como información pública adecuada;

*(Esta enmienda afecta a todo el texto legislativo. Con la aprobación de esta enmienda serán necesarias adaptaciones técnicas en todo el texto)*

*Justificación*

*El ponente propone regular las PM2,5 en dos fases: primero debe definirse un valor de objetivo y, en una segunda fase, con ocasión de la revisión de la Directiva, puede establecerse un valor límite. Dada la falta de experiencia en la medición de PM2,5 y con unos datos inseguros, en este momento no debería establecerse ningún valor límite. El*



*concepto de «tope de concentración» debe sustituirse en todo el texto por el de «valor de objetivo».*

Enmienda 8  
Artículo 7, apartado 2, párrafo 3

En el caso contemplado en el párrafo segundo, los resultados de la modelización y/o la medición indicativa se tendrán en cuenta para la evaluación de la calidad del aire en relación con los valores límite o los **topes de concentraciones**.

En el caso contemplado en el párrafo segundo, los resultados de la modelización y/o la medición indicativa se tendrán en cuenta para la evaluación de la calidad del aire en relación con los valores límite o los **valores de objetivo**.

*(Esta enmienda afecta a todo el texto legislativo. Con la aprobación de esta enmienda serán necesarias adaptaciones técnicas en todo el texto)*

*Justificación*

*El ponente propone regular las PM2,5 en dos fases: primero debe definirse un valor de objetivo y, en una segunda fase, con ocasión de la revisión de la Directiva, puede establecerse un valor límite. Dada la falta de experiencia en la medición de PM2,5 y con unos datos inseguros, en este momento no debería establecerse ningún valor límite. El concepto de «tope de concentración» («concentration cap» en la versión inglesa) debe sustituirse en todo el texto por el de «valor de objetivo».*

Enmienda 9  
Artículo 13, apartado 3, párrafo 1

3. Los Estados miembros **podrán designar** zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se rebasen los valores límite de PM10 debido a las concentraciones de PM10 procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

3. Los Estados miembros **determinarán** zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se rebasen **en una medida considerable** los valores límite de PM10 debido a las concentraciones de PM10 procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el vertido invernal de arena **y sal** para el saneamiento de las carreteras.

*Justificación*

*Se trata de simplificar el procedimiento. No es necesaria la designación formal de dichas zonas. Basta con que los Estados miembros comuniquen a la Comisión una lista de las zonas que hayan determinado a estos efectos. Debe asegurarse que sólo se exceptúe la contaminación atribuible en una medida considerable al vertido invernal de arena y sal para el saneamiento de las carreteras, dado que la contaminación atribuible a otras causas se*

*tiene en cuenta en los valores límite. Debe añadirse la sal, porque en determinadas zonas es imprescindible su uso en época invernal.*

Enmienda 10  
Artículo 13, apartado 3, párrafo 4

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, en el caso de las zonas o aglomeraciones indicadas en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros sólo deberán establecer los planes y programas contemplados en el artículo 21 en la medida en que los rebasamientos sean atribuibles a fuentes de PM10 distintas del vertido invernal de arena para el saneamiento de carreteras.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, en el caso de las zonas o aglomeraciones indicadas en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros sólo deberán establecer los planes y programas contemplados en el artículo 21 en la medida en que los rebasamientos sean atribuibles a fuentes de PM10 distintas del vertido invernal de arena **y sal** para el saneamiento de carreteras.

*Justificación*

*Debe añadirse la sal, porque en determinadas zonas es imprescindible su uso en época invernal.*

Enmienda 11  
Artículo 19, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros **podrán designar** zonas o aglomeraciones donde el rebasamiento de los valores límite o los **topes de concentraciones** de un contaminante determinado sea atribuible a fuentes naturales.

1. Los Estados miembros **determinarán** zonas o aglomeraciones donde el rebasamiento de los valores límite o los **valores de objetivo** de un contaminante determinado sea atribuible a fuentes naturales **y en las que la contaminación atribuible a fuentes naturales rebase en una medida considerable la contaminación atribuible a otras causas.**

*Justificación*

*Se trata de simplificar el procedimiento mediante la exclusión de la contaminación debida a causas naturales. No es necesaria la designación formal de dichas zonas. Por el contrario, los Estados miembros deben definir dichas zonas y transmitir a la Comisión una lista de dichas zonas. Debe asegurarse que sólo se exceptúe la contaminación atribuible a causas naturales que rebase considerablemente los valores límite o de objetivo ya indicados para la contaminación media atribuible a otras causas.*

Enmienda 12  
Artículo 19, apartado 2 bis (nuevo)

**2 bis. La Comisión publicará, 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, orientaciones para la comprobación y deducción de los rebasamientos atribuibles a fuentes naturales.**

*Justificación*

*Es necesario establecer unas orientaciones para la comprobación y deducción de los rebasamientos atribuibles a fuentes naturales con objeto de evitar tergiversaciones y dificultades procedimentales.*

Enmienda 13  
Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **tope de concentración** de PM<sub>2,5</sub> en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se **cumplan las condiciones siguientes:**

**(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;**

**(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho**

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **valor de objetivo** de PM<sub>2,5</sub> en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se **establezca un plan o un programa conforme al artículo 21 para dicha zona o aglomeración que demuestre que van a respetarse los valores límite o los valores de objetivo antes del final de la prórroga.**

*programa a la Comisión.*

*Justificación*

*La fusión propuesta de las letras (a) y (b) tiene fundamentalmente por objeto contribuir a una mejor sistematización y simplificación de la redacción.*

Enmienda 14  
Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM10 especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta **el 31 de diciembre de 2009** como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, **letras a) y b).**

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM10 especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta **cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva** como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1.

*Justificación*

*Si se tiene en cuenta el procedimiento de codecisión, los plazos de transposición y las etapas necesarias para el establecimiento de los planes y programas en los Estados miembros, el plazo previsto no es realista. El nuevo plazo corresponde al previsto en el artículo 20, apartado 1.*

Enmienda 15  
Artículo 20, apartado 4, párrafo 1

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1 y 2, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

*(No afecta a la versión castellana)*

Enmienda 16  
Artículo 20, apartado 4, párrafo 2

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los **nueve** meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los **tres** meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

*Justificación*

*El plazo para que la Comisión presente alguna objeción debe reducirse de nueve a tres meses dado que los municipios y entidades locales afectadas necesitan seguridad jurídica.*

Enmienda 17  
Artículo 21, apartado 1, párrafo 1

1. Cuando, en determinadas zonas o aglomeraciones, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite, valor de objetivo **o tope de concentración** así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso, los Estados miembros se asegurarán de que se elaboran planes y programas para esas zonas y aglomeraciones con el fin de conseguir respetar el valor límite, valor de objetivo **o tope de concentración** correspondiente especificado en los anexos XI y XIV.

1. Cuando, en determinadas zonas o aglomeraciones, los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite **o** valor de objetivo así como el margen de tolerancia correspondiente a cada caso, los Estados miembros se asegurarán de que se elaboran planes y programas para esas zonas y aglomeraciones con el fin de conseguir respetar el valor límite **o** valor de objetivo correspondiente especificado en los anexos XI y XIV.

*Justificación*

*La enmienda al apartado 1 es consecuencia de la enmienda al artículo 7, apartado 2.*

Enmienda 18  
Artículo 21, apartado 1, párrafo 2

Esos planes y programas contendrán al menos la información indicada en **la sección A del** anexo XV y serán transmitidos **sin demora** a la Comisión.

Esos planes y programas contendrán al menos la información indicada en **el** anexo XV. **Si procede, podrán contener medidas con arreglo al artículo 22.**

### *Justificación*

*En los planes y programas destinados a una reducción general de la contaminación atmosférica podrán tomarse preventivamente medidas a corto plazo, de conformidad con el artículo 22, para reducir los rebasamientos ocasionales.*

*La comunicación de informaciones sobre los planes y programas para el mantenimiento de la calidad del aire también se hace hoy en día en forma electrónica. Los términos «sin demora» se han suprimido ya que no todos los planes podrán comunicarse a la Comisión inmediatamente después de ser establecidos. Es más razonable elaborar los planes a nivel nacional, en primer lugar, y transmitir a la Comisión anualmente toda la información en su conjunto. Ello también corresponde a la práctica actual. La Comisión podrá regular de modo más preciso el procedimiento para la comunicación de informaciones con arreglo al artículo 26, apartado 2.*

### Enmienda 19

Artículo 21, apartado 1, párrafo 2 bis (nuevo)

***2 bis. Los planes y programas mencionados en el segundo párrafo del apartado 1 se establecerán en el entendimiento de que no impondrán a las instalaciones industriales cubiertas por la Directiva 96/61/CE, y que emplean las mejores técnicas disponibles con arreglo al artículo 2, punto 11, de dicha Directiva, otra obligación más allá de la aplicación de las mejores técnicas disponibles. Los planes y programas se comunicarán a la Comisión, recogidos en la forma electrónica adecuada, en un plazo que se determinará de conformidad con el artículo 26, apartado 2.***

### *Justificación*

*La regulación del nuevo párrafo 2 bis corresponde al texto del artículo 3, apartado 3, y al considerando 5, de la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente. No deben imponerse obligaciones adicionales a las empresas que se han esforzado por aplicar las mejores técnicas disponibles. Queda a discreción de los municipios y entidades locales imponer voluntariamente medidas adicionales para mejorar la calidad del aire ambiente.*

Enmienda 20  
Artículo 22, apartado 1

1. Cuando, en una zona o una aglomeración determinada, exista el riesgo de que el nivel de contaminantes en el aire ambiente supere uno o más de los valores límite, **topes de concentración**, valores de objetivo o umbrales de alerta especificados en los anexos VII, XI, en **la sección A del anexo XII** y en el anexo XIV, los Estados miembros elaborarán, cuando **así proceda**, planes de acción que indicarán las medidas que deben adoptarse a corto plazo para reducir ese riesgo y limitar la duración de esa situación.

No obstante, **cuando exista un riesgo de rebasamiento del umbral de alerta del ozono indicado en la sección B del anexo XII**, los Estados miembros no elaborarán esos planes de acción a corto plazo más que cuando consideren que hay un importante potencial de reducción del riesgo o de la duración o severidad de la situación, habida cuenta de las condiciones geográficas, meteorológicas y económicas nacionales. Al elaborar ese plan de acción a corto plazo, los Estados miembros deberán tener en cuenta la Decisión 2004/279/CE.

1. Cuando, en una zona o una aglomeración determinada, exista el riesgo de que el nivel de contaminantes en el aire ambiente supere uno o más de los valores límite, valores de objetivo o umbrales de alerta especificados en los anexos VII, XI, en el anexo XII y en el anexo XIV, los Estados miembros elaborarán, cuando **parezca conveniente**, planes de acción que indicarán las medidas que deben adoptarse a corto plazo para reducir ese riesgo y limitar la duración de esa situación.

No obstante, los Estados miembros no elaborarán esos planes de acción a corto plazo más que cuando consideren que hay un importante potencial de reducción del riesgo o de la duración o severidad de la situación, habida cuenta de las condiciones geográficas, meteorológicas y económicas nacionales. Al elaborar ese plan de acción a corto plazo, los Estados miembros deberán tener en cuenta la Decisión 2004/279/CE.

*Justificación*

*No está clara la razón por la que la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 1 debe aplicarse sólo al ozono. La condición de que los Estados miembros sólo apliquen planes de acción a corto plazo cuando consideren que hay un importante potencial de reducción de la contaminación, habida cuenta de las circunstancias, es evidente.*

Enmienda 21  
Artículo 22, apartado 2

2. Los planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 podrán, en determinados casos, establecer medidas para controlar y, si es necesario, suspender las actividades, incluido el tráfico de vehículos de motor, que contribuyan a

2. Los planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 podrán, en determinados casos, establecer medidas para controlar y, si es necesario, suspender las actividades, incluido el tráfico de vehículos de motor, que contribuyan a

aumentar el riesgo de rebasamiento de los valores límite, topes de concentración o umbrales de alerta respectivos. Esos planes de acción podrán también incluir medidas eficaces relativas al uso de instalaciones o productos industriales.

aumentar el riesgo de rebasamiento de los valores límite, topes de concentración o umbrales de alerta respectivos. Esos planes de acción podrán también incluir medidas eficaces relativas al uso de instalaciones o productos industriales. ***Se aplicará al efecto el artículo 21, apartado 1, segundo párrafo.***

#### *Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda del ponente al artículo 21, apartado 1.*

#### Enmienda 22 Artículo 22, apartado 3

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de los ciudadanos y de las organizaciones pertinentes, ***como las ecologistas, las de consumidores y las representantes de los intereses de los sectores vulnerables de la población, así como de otros organismos sanitarios interesados***, los resultados de sus investigaciones sobre la viabilidad y el contenido de los planes de acción específicos a corto plazo y la información sobre la ejecución de esos planes.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de los ciudadanos y de las organizaciones pertinentes los resultados de sus investigaciones sobre la viabilidad y el contenido de los planes de acción específicos a corto plazo y la información sobre la ejecución de esos planes. ***Las organizaciones pertinentes comprenden las ecologistas, las de consumidores, las representantes de los intereses de los sectores vulnerables de la población, así como de otros organismos sanitarios interesados y las representantes de los intereses económicos.***

#### *Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda del ponente al artículo 24, apartado 1.*

#### Enmienda 23 Artículo 22, apartado 3 bis (nuevo)

***3 bis. La Comisión publicará regularmente, 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, ejemplos acordes con las mejores técnicas disponibles para el establecimiento de planes con medidas a corto plazo.***



### *Justificación*

*La presente Directiva no debe proponer medidas concretas para la reducción de la contaminación a nivel local o regional. En opinión del ponente, las propuestas concretas no son acordes con el principio de subsidiariedad. Dadas las dificultades que encuentran muchos municipios y entidades locales para el establecimiento de planes y para su aplicación, la Comisión debería publicar ejemplos de las mejores de técnicas disponibles. Dichos ejemplos facilitarán el intercambio de las mejores prácticas entre los municipios.*

### Enmienda 24

#### Artículo 24, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los ciudadanos y las organizaciones pertinentes, como las ecologistas, las de consumidores y las representantes de los intereses de los sectores vulnerables de la población, así como otros organismos sanitarios interesados, reciben información adecuada y oportuna acerca de

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los ciudadanos y las organizaciones pertinentes, como las ecologistas, las de consumidores y las representantes de los intereses de los sectores vulnerables de la población, así como otros organismos sanitarios interesados **y las representantes de los intereses económicos**, reciben información adecuada y oportuna acerca de

### *Justificación*

*Las medidas previstas en los planes afectan principalmente al tráfico y, directa o indirectamente, a las actividades económicas. Por ello debe asegurarse que también se consulte e informe a los grupos económicos correspondientes.*

### Enmienda 25

#### Artículo 24, apartado 2

2. Los Estados miembros pondrán a disposición del público informes anuales **completos** sobre todos los contaminantes cubiertos por la presente Directiva.

Dichos informes deberán, **como mínimo**, presentar un compendio de los niveles de rebasamiento de los valores límite, **los topes de concentración**, los valores de objetivo, los objetivos a largo plazo, los umbrales de información y los umbrales de alerta para los periodos de cálculo de las medias que correspondan. Esa información deberá combinarse con una evaluación sintética de los efectos de esos rebasamientos. Los informes podrán

2. Los Estados miembros pondrán a disposición del público informes anuales sobre todos los contaminantes cubiertos por la presente Directiva.

Dichos informes deberán presentar un compendio de los niveles de rebasamiento de los valores límite, los valores de objetivo, los objetivos a largo plazo, los umbrales de información y los umbrales de alerta para los periodos de cálculo de las medias que correspondan. Esa información deberá combinarse con una evaluación sintética de los efectos de esos rebasamientos. Los informes podrán incluir, cuando así proceda, información y

incluir, cuando así proceda, información y evaluaciones suplementarias sobre protección forestal así como información sobre los demás contaminantes para los que la presente Directiva establece medidas de control, como, por ejemplo, las sustancias precursoras del ozono no reguladas que figuran en la sección B del anexo X.

evaluaciones suplementarias sobre protección forestal así como información sobre los demás contaminantes para los que la presente Directiva establece medidas de control, como, por ejemplo, las sustancias precursoras del ozono no reguladas que figuran en la sección B del anexo X.

#### *Justificación*

*La información debe limitarse a los contenidos esenciales, para facilitar la tarea de los municipios, las entidades locales y los Estados miembros.*

#### Enmienda 26 Artículo 28

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de su ejecución. Esas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión no más tarde de la fecha indicada en el artículo 31 apartado 1, y le comunicarán asimismo sin demora alguna toda modificación subsiguiente de las mismas.***

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de su ejecución. Esas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

#### *Justificación*

*La comunicación de las disposiciones ya se regula en el artículo 31 de la presente Directiva. No debe obligarse a los Estados miembros a comunicar a la Comisión las sanciones correspondientes a la infracción de sus disposiciones nacionales.*

#### Enmienda 27 Artículo 30

En los cinco años siguientes a la ***adopción*** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM<sub>2,5</sub>. Concretamente, la

En los cinco años siguientes a la ***entrada en vigor*** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM<sub>2,5</sub> ***y a las***

Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes **de reducción de la exposición** que tengan en cuenta las **distintas** situaciones **futuras** de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros.

**PM10 con arreglo a los conocimientos científicos más recientes.** Concretamente, la Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes que tengan en cuenta las situaciones de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros.

#### *Justificación*

*Los datos relativos a las PM2,5 son escasos por el momento. Por ello, se justifica que la Comisión, 5 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, efectúe una revisión de las disposiciones actuales sobre la base de los datos relativos a los contaminantes. La Comisión prevé, sin embargo, efectuar esta revisión sólo para las disposiciones relativas a las PM2,5 así como para las obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición. Con ello se restringe innecesariamente el margen de maniobra. Cinco años después de la entrada en vigor de la Directiva debe revisarse completamente la Directiva sobre la base de los conocimientos científicos y experiencias más recientes. Deben considerarse la correlación entre los valores diarios y anuales, las mediciones paralelas de las PM2,5 y las PM10 y su concordancia con la Directiva NEC revisada.*

#### Enmienda 28

##### Artículo 31, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva **a más tardar el 31 de diciembre de 2007**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre esas disposiciones y la presente Directiva.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva **en el plazo de 12 meses tras la entrada en vigor de la presente Directiva**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre esas disposiciones y la presente Directiva.

#### *Justificación*

*En el contexto de un largo procedimiento, parece más adecuado poner un plazo que no dependa de una fecha concreta.*

#### Enmienda 29

##### Anexo III, sección A, letra a bis (nueva)

##### **a bis) Cumplimiento de los valores límite**

***Los Estados miembros se asegurarán de que, en todo su territorio, los niveles de dióxido de azufre, PM10, plomo y monóxido de carbono en el aire ambiente no rebasen los valores límite establecidos en el anexo XI.***

***El cumplimiento de los valores límite no se aplicará a las zonas siguientes:***

***a) las zonas en las que, con arreglo a los criterios de este anexo, no puedan establecerse puntos de muestreo para los contaminantes a los que se refiere el anexo;***

***b) las zonas que no son de acceso público, así como las zonas sin poblamiento permanente o despobladas;***

***c) las zonas o instalaciones industriales en las que se aplican las normas de protección en el lugar de trabajo correspondientes y que no son de acceso público;***

***d) las carreteras y las medianas de las autopistas y autovías.***

#### *Justificación*

*La letra a) bis nueva quiere dejar claro que el cumplimiento de los valores límite no es válido en determinadas zonas del territorio nacional en las que la población no sufre una exposición relevante a la contaminación. Entre ellas se encuentran las zonas que no son de acceso público o las instalaciones industriales que no son de acceso público y en las que se aplica la normativa sobre la protección en el lugar de trabajo. Además, deben incluirse las carreteras y las medianas de las autopistas en la medida en que la exposición para la salud humana no es de importancia y en las que el cumplimiento de los valores límite no es posible debido al intenso tráfico.*

Enmienda 30  
Anexo V, sección A, letra a)

Propuesta de la Comisión

**(a) Fuentes difusas**

<b>Población de la aglomeración o zona (miles)</b>	<b>Si las concentraciones rebasan el umbral superior de evaluación</b>	<b>Si las concentraciones máximas se sitúan entre los umbrales superior e inferior de evaluación</b>
0-249	1	1
250-499	2	1
500-749	2	1
750-999	3	1
1 000-1 499	4	2
1 500-1 999	5	2
2 000-2 749	6	3
2 750-3 749	7	3
3 750-4 749	8	4
4 750-5 999	9	4
≥ 6 000	10	5

## Enmiendas del Parlamento

Población de la aglomeración o zona (miles)	Si las concentraciones rebasan el umbral superior de evaluación		Si las concentraciones máximas se sitúan entre los umbrales superior e inferior de evaluación	
	Contaminantes excepto $PM_{2,5}$	$PM_{2,5}$	Contaminantes excepto $PM_{2,5}$	$PM_{2,5}$
0-249	1	1	1	1
250-499	2	1	1	1
500-749	2	1	1	1
750-999	3	1	1	1
1 000-1 499	4	2	2	1
1 500-1 999	5	2	2	1
2 000-2 749	6	3	3	1
2 750-3 749	7	3	3	1
3 750-4 749	8	4	4	2
4 750-5 999	9	4	4	2
$\geq 6 000$	10	5	5	2

### *Justificación*

*La medición paralela de las  $PM_{10}$  y las  $PM_{2,5}$  llevará consigo costes adicionales. Sin embargo, diversas razones abogan por una reducción de los puntos de muestreo de las  $PM_{2,5}$  sin que deba renunciarse a una protección adicional de la salud ni a una medición extensiva de las  $PM_{2,5}$ : a) la repartición de las  $PM_{2,5}$  en el aire ambiente es más equilibrada que las  $PM_{10}$ ; por ello, puede efectuarse el control con menos puntos de muestreo de un modo igualmente eficaz; b) existe una estrecha correlación entre las  $PM_{10}$  y las  $PM_{2,5}$  (las  $PM_{10}$  se mantienen constantes en relación a un porcentaje entre el 65 y el 70% de las  $PM_{10}$ ). Pueden obtenerse datos de la contaminación por  $PM_{2,5}$  mediante una combinación de técnicas de modelización y de mediciones.*

*Por ello, el ponente propone una reducción de los puntos de muestreo para las  $PM_{2,5}$  a la mitad (con redondeo para las cifras impares).*

### Enmienda 31

Anexo XI, cuadro «PM10»

Propuesta de la Comisión

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
---------------	--------------	----------------------	---------------------------------

PM <sub>10</sub>			
1 día	50 µg/ m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	
Año civil	40 µg/m <sup>3</sup>	20 %	

Enmiendas del Parlamento

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM <sub>10</sub>			
1 día	50 µg/ m <sup>3</sup> , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	
Año civil	40 µg/m <sup>3</sup>	20 %	<i>31 de diciembre de 2009</i>
	<b>32 µg/m<sup>3</sup></b>	<b>20 %</b>	<b>1 de enero de 2010</b>

*Justificación*

*En principio, la Comisión proponía una reducción del umbral del valor medio anual de las PM10, que no se encuentra en la presente propuesta. El valor medio anual para las PM10, propuesto por la Comisión, de 40 µg/m<sup>3</sup>, que debe mantenerse después de 2010, es poco ambicioso. En la mayor parte de las ciudades ya se alcanza en la actualidad dicho límite. Por ello, el ponente propone, correspondientemente a la reducción de los valores de objetivo para las PM2,5, la reducción de los valores límite para las PM10 de un 20% a 32 µg/m<sup>3</sup> al año. El valor medio anual de 32 µg/m<sup>3</sup> representa además una mejor proporción con el valor medio diario de 50 µg/ m<sup>3</sup>.*

Enmienda 32  
Anexo XIV, sección B

Propuesta de la Comisión

<b>Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010 (%)</b>	<b>Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición</b>
<b>20 %</b>	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , en el año de referencia sea igual o inferior a  $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmiendas del Parlamento

<b>Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)</b>		<b>Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición</b>
<i>Concentración inicial en <math>\mu\text{g}/\text{m}^3</math></i>	<i>Objetivo de reducción en %</i>	2020
7	0	
8	1	
9	1	
10	1	
11	1	
12	2	
13	3	
14	4	
15	5	
16	6	
17	7	
18	8	
19	9	
20	10	
21	12	
22	14	
23	16	
24	18	
25	20	
26	22	
27	25	
28	28	
29	31	
30	34	
31	37	



32	39	
33	41	
34	43	
35	45	

Cuando el indicador de exposición media, expresado en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , en el año de referencia sea igual o inferior a  $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , el objetivo de reducción de la exposición será cero.

### *Justificación*

*La propuesta de la Comisión prevé un objetivo de reducción global del 20%, sin evaluar las consecuencias para los Estados miembros de las medidas y costes concretos de la reducción de un 20%. El ponente está convencido de que, mejor que un objetivo de reducción global, debe utilizarse un modelo gradual, que tenga en cuenta en mayor medida la distinta situación de los Estados miembros así como las medidas ya aplicadas. Los costes de reducción aumentan exponencialmente al reducir el nivel de la contaminación. El objetivo global de un 20% es difícil de alcanzar sobre todo para los Estados miembros que ya han realizado grandes esfuerzos para mejorar la calidad del aire y que parten de un nivel elevado. Por el contrario, los Estados con una contaminación más elevada deben reducirla en mayor medida. El modelo de la Comisión no tiene en cuenta las medidas aplicadas y más bien penaliza las «early actions», en vez de recompensarlas. Un modelo gradual ofrecería a los Estados miembros mayores incentivos para la aplicación inmediata de medidas de reducción, independientemente de su nivel de partida.*

*El ponente propone un modelo gradual orientado a una función exponencial y no lineal. El punto de partida es la reducción del 20% para  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , igual que la propuesta de la Comisión.*

### *Fórmulas con explicación*

$$R\% = (CA - 7)2 * / RM (CP-7)2.$$

*R% - reducción en porcentaje*

*7 - umbral de reducción más bajo en este caso: 7*

*CP - concentración de partida (en conjunción con RM)*

*RM - reducción máxima en porcentaje*

*CA - concentración actual*

Enmienda 33  
Anexo XIV, sección C

Propuesta de la Comisión

<b>Periodo medio</b>	<b>Tope de concentración</b>	<b>Margen de tolerancia <sup>(1)</sup></b>	<b>Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración</b>
Año civil	25 µg/m <sup>3</sup>	20 % cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

(1) El margen máximo de tolerancia se aplica asimismo conforme al artículo 15, apartado 4.

### Enmienda del Parlamento

<b>Periodo medio</b>	<b>Valor de objetivo</b>	<b>Margen de tolerancia <sup>(1)</sup></b>	<b>Fecha en la que debe alcanzarse el valor de objetivo</b>
Año civil	20 µg/m <sup>3</sup>	20 % cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0 % el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

(1) El margen máximo de tolerancia se aplica asimismo conforme al artículo 15, apartado 4.

### *Justificación*

*El valor de 25 µg/m<sup>3</sup> propuesto por la Comisión es poco ambicioso. Este valor ya se ha alcanzado en muchas ciudades en las que se registra una elevada contaminación del aire. El ponente propone 20 µg/m<sup>3</sup> como valor de objetivo: este valor tiene en cuenta tanto el deseo de una mayor protección de la salud como su carácter práctico. Este valor es acorde con la reducción propuesta del valor límite para las PM10 en el Anexo XI.*

Enmienda 34  
Anexo XV, sección B

***suprimida***

### *Justificación*

*La supresión de la sección B del anexo XV tiene por objeto la simplificación sistemática. Véase la justificación de la enmienda del ponente al artículo 20, apartado 1.*

Enmienda 35  
Anexo XVII, antepenúltima fila

Propuesta de la Comisión

<i>Anexo XV</i> <i>Sección B</i>	-	-	-	-
-------------------------------------	---	---	---	---

Propuesta del Parlamento

*suprimida*

*Justificación*

*Consecuencia de la enmienda anterior.*

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. Introducción

La mejora de la calidad del aire es uno de los objetivos más importantes de la política de medio ambiente y salud del futuro en Europa. Los elevados índices de contaminación atmosférica, en particular en las regiones y áreas metropolitanas con una gran densidad de población en la UE, son responsables de numerosas enfermedades de las vías respiratorias y de sus consecuencias. En los últimos años, la calidad del aire en Europa ha mejorado considerablemente mediante estrictas normativas y avances técnicos tanto en el sector del transporte como en las fábricas e instalaciones industriales.

La mejora de la calidad del aire ambiente sigue siendo un gran reto. El problema de la contaminación atmosférica solo puede solucionarse a largo plazo y en el contexto europeo, en particular mediante la intensificación de las medidas transfronterizas. A fin de lograr los ambiciosos objetivos planteados será necesario desarrollar en el futuro nuevos instrumentos comunitarios: solo podremos garantizar una atmósfera limpia en los Estados miembros, si se aplican consecuentemente las Directivas vigentes y si las nuevas propuestas legislativas de la UE se centran en limitar las emisiones en su origen. Para ello, es necesario dar prioridad a aquellos ámbitos que hasta el momento recibían poca atención y que estaban escasamente regulados.

## 2. La propuesta de la Comisión

La Directiva relativa a la mejora de la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa fue adoptada por la Comisión el 21 de septiembre de 2005 e incluye la actual Directiva marco y otros cuatro instrumentos legislativos, entre ellos tres de las cuatro directivas «hermanas» y una decisión del Consejo. Los textos legislativos vigentes sobre la calidad del aire se reducen en un 50 % gracias a la simplificación propuesta. Se modernizan las obligaciones en materia de presentación de informes y se simplifica el intercambio de información. La nueva Directiva no afecta a los valores límite en vigor. No se modifican el valor límite anual para  $PM_{10}$  ( $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ) y el valor límite diario ( $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ), que no debe superarse durante más de 35 días como máximo. Una novedad de la propuesta de la Comisión es la introducción del valor  $PM_{2,5}$  a partir de 2010. Para  $PM_{2,5}$  se proponen un tope de concentración (equivalente a un valor límite) de  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , así como un objetivo de reducción para todos los Estados miembros del 20 % para el año 2020.

## 3. La posición del ponente

**Disposiciones relativas a  $PM_{10}$ :** En un principio, la Comisión había anunciado una reducción del valor medio anual de  $PM_{10}$  a partir de 2010, que, sin embargo, no ha incluido en la presente propuesta. La media anual propuesta por la Comisión para  $PM_{10}$  de  $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , que no se modificará a partir de 2010, es poco ambiciosa, ya que en la mayoría de las ciudades este valor ya se alcanza. El ponente propone reducir el valor límite para  $PM_{10}$  a  $32 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (una reducción del 20 %). El valor medio anual de  $32 \mu\text{g}/\text{m}^3$  establece además una mejor correlación con el estricto valor medio diario de  $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , que no debe superarse durante más de 35 días. La aplicación de esta práctica ha planteado serias dificultades a los Estados

miembros, en particular a las ciudades y comunidades afectadas. La Comisión ha reconocido este problema y ha ampliado en cinco años el plazo en el que las comunidades deben cumplir los requisitos y también ha previsto excepciones de los valores límite actuales. Aunque cabe acoger con satisfacción estas decisiones, se plantea la pregunta de si se trata del instrumento adecuado, si tras cinco años no hay que atenerse a los valores límite.

El ponente propone asimismo que se exima a las comunidades de la obligación de adoptar medidas a corto plazo en determinadas condiciones. No obstante, no se elaborarán estas medidas a corto plazo más que cuando se considere que hay un importante potencial de reducción del riesgo o de la duración o severidad del rebasamiento o de la mejora de la calidad del aire, habida cuenta de las condiciones geográficas, meteorológicas y económicas nacionales.

**Disposiciones relativas a PM<sub>2,5</sub>:** Los nuevos datos científicos señalan que los principales riesgos para la salud no se derivan de las partículas más grandes, sino de las más minúsculas (PM<sub>2,5</sub>). Por lo tanto, es necesario empezar a controlarlas.

El ponente propone regular las PM<sub>2,5</sub> en dos fases: en primer lugar, hay que definir un valor de objetivo. En una segunda fase, que sigue con la revisión de la Directiva a los cinco años como máximo, se puede establecer un valor límite. Debido a la falta de experiencia en la medición de PM<sub>2,5</sub> y a la escasez de datos sólidos, en este momento no se debería fijar ningún valor límite. Como consecuencia, se debe renunciar al concepto de «tope de concentración» (que en realidad se corresponde con un valor límite) y en todo el documento hay que cambiarlo por «valor de objetivo».

La media anual propuesta por la Comisión de 25 µg/m<sup>3</sup> para PM<sub>2,5</sub> es poco ambiciosa. En muchas ciudades, caracterizadas por unos elevados niveles de contaminación, ya se alcanza este valor. El ponente propone como valor de objetivo la cantidad de 20 µg/m<sup>3</sup>: este valor tiene en consideración las pretensiones de un mayor grado de protección de la salud y de aplicabilidad. El valor es conforme con la reducción propuesta del valor límite para PM<sub>10</sub> a 32 µg/m<sup>3</sup>.

En su propuesta la Comisión se ha decantado por un objetivo de reducción gradual para PM<sub>2,5</sub> del 20 %, sin entrar a valorar las consecuencias y sin determinar qué medidas concretas y qué costes conllevará esta reducción para los Estados miembros. El ponente está convencido de que un objetivo de reducción gradual es preferible para un modelo escalonado diferenciado por Estados miembros y en el que se tengan muy en cuenta los avances logrados. Los costes de reducción aumentan en última medida de forma exponencial al nivel de reducción de la contaminación. Los Estados miembros que ya se han esforzado considerablemente en mejorar la calidad del aire y que parten de un nivel elevado tendrán dificultades para alcanzar el objetivo gradual del 20 %. Por el contrario, los Estados con un nivel de contaminación superior deberán reducirlo más. El modelo de la Comisión no contempla los avances y sanciona las medidas previas en lugar de premiarlas. Un modelo escalonado ofrecería a los Estados miembros, independientemente de su nivel de partida, mayores incentivos para adoptar medidas de reducción inmediatas.

**Otras disposiciones:** El ponente propone una simplificación sistemática distinta y aclaraciones lingüísticas que faciliten la ejecución a escala administrativa. Asimismo, hay que

definir lo que son «fuentes naturales». Hay que garantizar que solo quedarán excluidas las concentraciones de fuentes naturales que superen considerablemente los valores de base medios ya tenidos en cuenta en los valores límite o de objetivo. A fin de evitar los abusos y los problemas de procedimiento, la Comisión debe publicar directrices para la verificación y la reducción de excesos atribuibles a fuentes naturales.